

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-30-0005-2022, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3489 del 21 de diciembre de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

<b><u>Georreferenciación</u></b> (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	06	15	09,8	76	05	30,5
Punto 2	06	15	08,5	76	05	33,8
Punto 3	06	15	05,5	76	05	47,1
Punto 4	06	15	07,99	76	05	23,31

**"Conclusiones:"**

El lugar afectado hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao específicamente en la vereda en la vereda El Salvador, **Nombre del Predio:** 035-14727 **PK:** 8472001000001900004 - **PK\_PREDIOS:** 8472001000001900023.

Propietarios del predio El Sol son los señores Esteban Meneses Agudelo identificado con cedula No. 1.035.417.297, Julio Arley Tuberquia Berrio identificado con cedula No. 1.001.386.274, Cristian Camilo Sepúlveda Herrera identificado con cedula No. 1.048.018.030, Jonatán López Urrea No. 70.979.435

Según consulta de datos cartográficos TRD 300-8-2-02-3202 del 2/12/2021 realizado por CORPOURABA, localiza el lugar en el municipio de Urrao, vereda El Salvador, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murrí, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

**Resultados del Análisis Cartográfico:**

- **POT zonificación ambiental:** No registra
- **POT Tipo de usos del suelo:** Agrosilvícola
- **PBOT Categoría de tipo uso del suelo:** Cultivos transitorios intensivos Agrosilvícola.
- **Ley segunda de 1959:** Tipo A, Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos Aseguran Oferta de Servicios Ecosistémicos
- **Zonificación Forestal:** **AFPT** Áreas forestales de protectora, (**AFPD**), Área de uso múltiple.

**Afectación a la flora:**

En predio el Sol con Pk 8472001000001900004 no se realizaron actividades de tala de bosque, se identifica que este predio lleva más de 50 años dedicado a la ganadería extensiva, ninguna de las zonas de retiro de la fuente presenta coberturas boscosas, antes de la intervención realizada a la fuente, las coberturas eran pastos dedicados a la ganadería extensiva.

**Afectación al suelo:**

En el predio El Sol se realizó la construcción de una vía para establecer un cultivo de aguacate. Se hizo una remoción de suelo de 2 metros ancho, por 2 metro de alto por una longitud aproximada de 1200 mts, lo que arroja un volumen de suelo removido de 4.00m<sup>3</sup>, la cual fue arrojada por la ladera sin ningún tipo de control, lo que puede incrementar en el futuro la erosión del suelos del predio y por ende la sedimentación de las fuentes hídricas secundarias y la fuente de agua principal denominada El Salvador.

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*La construcción de la vía provoca un incremento de los procesos erosivos que supone, en general, su principal impacto desfavorable. Incremento de riesgos de deslizamientos en laderas inestables. En circunstancias especiales, en las que en una pendiente acusada se una la presencia de horizontes de naturaleza impermeable relativamente superficiales y lluvias abundantes, la construcción de una zanja puede provocar un incremento de la inestabilidad de la ladera pudiendo desencadenar un movimiento en masa.*

**Afectación al recurso hídrico:**

*Se evidencia una fuerte sedimentación en la fuente por la presencia solidos suspendidos, de igual manera no se identifica conservación de las zonas de retiro de la fuente en el predio. Es de anotar que en la parte baja de la fuente hay viviendas muy cerca de la fuente, las cuales pueden verse en riesgo en momento de precipitaciones fuertes.*

**8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Por lo evaluado en campo se identificó una afectación a los recursos naturales en la vereda El Salvador, **Predio El Sol**: 035-14727 **PK**: 8472001000001900004 - **PK\_PREDIOS**: 8472001000001900023, por lo que se recomienda remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que desde allí se tomen las medidas pertinentes para este caso.*

*Según información de catastro municipal los propietarios del predio son los señores Esteban Meneses Agudelo identificado con cedula 1.035.417.297, Julio Arley Tuberquia Berrio identificado con cedula 1.001.386.274, Cristian Camilo Sepúlveda Herrera identificado con cedula. 1.048.018.030, Jonatán López Urrea 70.979.435.*

*No se tramitó permiso de ZODME, se afecta la calidad del agua por aumento de sedimentación, afectación de afectación de la vegetación ubicada en la ladera que recibió todo el suelo removido en construcción de la vía y el paisaje."*

(...)

**SEGUNDO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3489 del 21 de diciembre de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son el señor **ESTEBAN MENESES AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.417.297, **JULIO ARLEY TUBERQUIA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.386.274, **CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.018.030 y **JONATÁN LÓPEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.979.435.

**III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.



**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-3489 del 21 de diciembre de 2021, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de construcción de una vía veredal, remoción de suelo, disposiciones inadecuada de materiales, alteración calidad de agua e incorporación de cuerpos solidos a las aguas, sin la respectiva autorización o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a los señores **ESTEBAN MENESES AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.417.297, **JULIO ARLEY TUBERQUIA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.386.274, **CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.018.030 y **JONATÁN LÓPEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.979.435, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **ESTEBAN MENESES AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.417.297, **JULIO ARLEY TUBERQUIA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.386.274, **CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.018.030 y **JONATÁN LÓPEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.979.435, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**AUTO**

7

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESTEBAN MENESES AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.417.297, **JULIO ARLEY TUBERQUIA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.386.274, **CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.018.030 y **JONATÁN LÓPEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.979.435. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

**ARTICULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		19/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Exp. 170-165130-0005-2022**